

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2011-00113-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de MARÍA STELLA CORONADO BUSTOS contra EVARISTO GALLO HERRERA por las siguientes cantidades:

1.1 \$250'000.000,00 por concepto de suma ordenada pagar en sentencia dictada el 17 de octubre de 2017.

1.2. \$8'500.000,00 por concepto de costas aprobadas por auto de 22 de noviembre de 2017.

1.3. Por los intereses a la tasa del 6% efectivo anual sobre los anteriores capital desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso No. 2010 - 1917 que cursa en el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal) de María Stella Coronado contra el aquí demandado. Límitese la medida a la suma de \$387'750.000,00. Oficiese.

3. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y ss del Código General.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2000-1023-00

Como quiera que por auto de 24 de abril de 2007 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con comunicación al secuestre Julio César García para que hiciera entrega del inmueble objeto del proceso al demandado Eduardo Alfonso Romero Valero lo que no sucedió conforme lo afirma la apoderada de éste, en razón a la comunicación infructuosa del requerimiento hecho mediante proveído de 10 de octubre de 2019, pertinente surge comisionar para la entrega del mismo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso al demandado Eduardo Alfonso Romero Valero. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00577-00

En razón a lo solicitado en escrito militante a folio 91 se ordena el emplazamiento de la demandada María del Carmen Reyes Hernández atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido con lo anterior y vencido el término ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00693-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada Martha Jimena Escamilla León se notificó por aviso del mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

De otra parte, atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble relacionado en escrito que precede de propiedad de la ejecutada Martha Jimena Escamilla León. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Santa Marta Magdalena, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00795-00

A efecto de poder avanzar con el trámite del proceso, nuevamente se requiere al abogado Arnulfo Ruiz Pinto para que en el término de cinco (5) días, en razón de lo afirmado en escrito que glosa a folio 261, informe el número de identificación de las personas que se ordenaron integrar al contradictorio y con ello oficiar a la Registradora General de la Nación para indagar sobre su deceso.

Se le advierte ser su deber prestar colaboración al juez con este tipo de solicitudes a voces de lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del Código General.

De no efectuar manifestación alguna se aplicará lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario <b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
---

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00033-00

En razón a las solicitudes que preceden se dispone:

Primero. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en oportunidad respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo. De la objeción al juramento propuesto por las demandadas a folios 577 y 757 se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 CGP).

Tercero. Conforme a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso se dispone aceptar la cesión de los derechos litigiosos realizada entre la demandante ANDES INVESTMENTS VENTURE LTDA COLOMBIA y TELESTAR HOLDING GROUP LTDA.

En consecuencia, se tiene a TELESTAR HOLDING GROUP LTDA como litisconsorte del anterior titular.

Sin embargo dicha cesión se pone en conocimiento del demandado para que manifieste su aceptación o rechazo.

Vencido el término referido en el numeral 2º de inmediato ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00049-00

Como quiera que los demandados Aura Mary Leal Viuda de Soto, Alonso Soto Quemba y Fabián Soto Quemba no comparecieron dentro del término legal de emplazamiento, el juzgado les designa como curador *ad litem* a la abogada Diana Lucia Peña Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.032.468 y tarjeta profesional No 108.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico [diana\\_lup@hotmail.com](mailto:diana_lup@hotmail.com) a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00398-00

Teniendo en cuenta la redacción del escrito que precede, se infiere que lo que se pretende es el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de Acción Sociedad Fiduciaria, petición de la que ya se hizo pronunciamiento por auto de 26 de septiembre de 2019, donde fue negada, en tanto que, actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-0561-00

En razón a lo solicitado en escrito obrante a folio 186 se adiciona el auto de 5 de noviembre de 2019 en el sentido de precisar que a la vez se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentados por la deudora a voces de lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Vencido dicho término se dará trámite a las objeciones allegadas.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada del Banco Davivienda S.A.

Se reconoce personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los términos del poder conferido a folio 202.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
J.R. Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00083-00

En razón a lo manifestado por el secuestre a folios 252-253 se le pone de presente que como custodio del bien, tiene facultad de iniciar las acciones policivas pertinentes para lograr el acceso al inmueble, por tanto, se niega lo peticionado referente a la comisión para la entrega del bien, máxime cuando en el secuestre recae la custodia y administración del mismo al habersele entregado real y materialmente.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Franco Ramiro Gómez Burgos como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido (fl. 254).

Se insta al togado para que conmine a su representada a prestar colaboración con la práctica de diligencias a voces de lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del Código General y no entorpezca la labor delegada al secuestre respecto de la administración del inmueble, permitiendo el acceso al mismo, en tanto que, sobre éste recae la custodia del bien por la entrega real y material que se le hizo en la diligencia de secuestro.

En cuanto a lo solicitado a folio 256 se le precisa que mediante proveimiento de 23 de octubre de 2018 se dictó auto que decretó la división *ad valorem* del inmueble, por tanto recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00160-00

Se rechaza el anterior incidente de levantamiento de medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas SBO – 535 propuesto por quien aduce ser poseedor, en tanto que, a voces de lo previsto en el numeral 8º del artículo 597 del Código General, el mismo se torna prematuro, en la medida en que éste procede una vez efectuada la diligencia de secuestro y, para el caso, tan siquiera hay noticia del acatamiento de la cautela decretada por parte de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00160-00

Obre en autos la certificación de entrega no efectiva a la comunicación remitida al curador *ad litem*.

Por secretaría inténtese la notificación de la designación efectuada por auto de 5 de noviembre de 2019 al abogado Wilmer Hernando Ramírez Chavarro en la dirección de correo electrónica referida en la mentada decisión, con la advertencia de la sanción pertinente en caso de no comparecer al proceso.

Con el remisorio adjúntese copia del auto de 5 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00393-00

De las solicitudes que preceden se resuelve:

Primero. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Jaime Forero Rodríguez se notificó en debida forma y dentro del término guardó silente conducta (fl. 98)

Segundo. No se acepta la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandado Jaime Forero Rodríguez a José Antonio Murcia Mora, dado que por la naturaleza del asunto, es el titular de derecho real principal de dominio, el único que puede ser llamado a juicio y soportar la pretensión a voces de lo establecido en el artículo 375 del Código General, calidad que no ostenta José Antonio Murcia Mora pues no consta que el demandado haya transferido la titularidad del bien objeto de usucapión a éste. Menos tiene la calidad de acreedor hipotecario para poder comparecer al proceso en procura de los intereses que le puedan asistir sobre el inmueble objeto del presente asunto.

Por tanto, no se dará trámite alguno a las actuaciones realizadas por José Antonio Murcia Mora respecto al poder conferido, solicitud de amparo de pobreza y contestación de la demanda como cesionario de Jaime Forero y María Elvia Forero.

Tercero. Se reconoce personería al abogado Fabián Torijano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido a folio 247-249.

Con lo anterior se entiende revocado el conferido al abogado Miguel Mendoza.

Cuarto. Respecto a lo solicitado a folios 234-246 deberá estarse a lo resuelto en lo dispuesto en el numeral segundo de este proveimiento.

Quinto. Obre en autos la acreditación de deceso de uno de los testigos llamados por la parte actora. El cambio de testigo por el deceso acaecido, se atenderá al momento de decretar pruebas (fl. 251).

Sexto. A efecto de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada María Elvia Forero dado que de las notificaciones que glosan a folios 100-111 no dan cuenta el trámite efectivo de ello.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00046-00

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo de las acciones que el extremo demandado tenga en la sociedad indicada en escrito que precede, dicho embargo se extiende además a los dividendos, utilidades y demás emolumentos que al derecho embargado correspondan.

Líbrese oficio con destino a la cámara de comercio de esta ciudad, comunicándole las medidas advirtiéndole que debe registrar las medidas y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Igualmente líbrese oficio al representante legal de dicha sociedad comunicándole la medida y advirtiéndole que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Núm. 7º y párrafo 2º del art. 593 CGP)

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de \$1´440.000.000,00 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00067-00

Revisada la actuación, necesario es adoptar medidas de saneamiento respecto a la actuación que se debe surtir respecto al registro de personas emplazadas y sobre la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia a voces de lo rituado en el artículo 108 y 375 del Código General como artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por auto de 10 de septiembre de 2019 se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas quien compareció, se notificó y contestó conforme glosa a folios 309-312; no obstante, este proceder resultaba prematuro, en tanto que, no se efectuó la publicación en el Registro de Personas Emplazadas conforme lo prevén los artículos 108 del Código General concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 como tampoco se efectuó lo referente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a voces de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General.

En ese sentido, aquella omisión constituye yerro procesal y por tal circunstancia haciendo el control de legalidad pertinente, se adelantará la actuación omitida a que se hace referencia.

Por tanto, se dispone:

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de 10 de septiembre de 2019 donde se dispuso la designación de curador *ad litem* y la actuación que de ella emana (fl. 291).

Segundo. En su lugar, por secretaría efectuar la publicación en el Registro de Personas Emplazadas conforme lo prevé los artículos 108 del Código General y 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 como también la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a voces de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General, dejando constancia de ello en el expediente.

Cumplido con lo anterior se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00236-00

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA fue admitida al trámite de reorganización por auto 460-003427 de 14 de abril de 2020 y como quiera que la parte actora guardó silente conducta a lo que se le puso de presente en auto de 10 de julio de 2020, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006 se dispone:

Primero. Seguir adelante con la ejecución solamente contra GCT CHIKEN 143 A CI SAS Y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR (Inciso 1º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA, y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Remitir a la Superintendencia de Sociedades la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de la ejecución. (Art. 100 de la ley 222 de 1995).

Cuarto. Por secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, remitiéndole los documentos antes mencionados junto con la copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0299-00

Se reconoce personería al abogado John Jairo Gil Jiménez como apoderado del demandado José Enrique Gutiérrez Rodríguez en los términos del poder conferido (fl. 120).

Como quiera que el demandado ya se encuentra notificado y que se dictó auto que decretó la venta del inmueble objeto del proceso, el demandado recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, en razón a lo solicitado por la parte actora en escrito que precede, necesario es precisarle que en atención a lo previsto en el artículo 37 del Código General, esta funcionaria tiene la potestad de delegar diligencias como la efectuada.

Por ello, si el comisionado ha aplazado la diligencia en varias oportunidades, será ante éste donde se deberá efectuar los requerimientos pertinentes, sin que sea viable que este despacho directamente adelante la diligencia de secuestro, circunstancia por la que se niega lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00336-00

En razón a las anteriores solicitudes se dispone:

Primero. Reconocer personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado de la demandada Allianz Seguros S.a., en los términos del poder conferido.

Segundo. Reconocer personería al abogado Hugo H. Moreno Echeverry como apoderado de los demandados Kevin Javier Eraso Checa y Miguel Orlando Eraso Tapia en los términos del poder conferido.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Adriana Cristina Narváz Jiménez como apoderada de la demandada Cooperativa de Transportes del Putumayo Cootransmayo Ltda., en los términos del poder conferido.

Cuarto. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía.

A los anteriores medios de defensa se dará trámite una vez se notifiquen los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

J.R.

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez (3)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00336-00

ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA a COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS EQUIDAD.

En consecuencia, cítese a COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS EQUIDAD quien deberá intervenir en el proceso dentro del término legal.

Notifíquese personalmente a la citada.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación de la entidad, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(3)

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00336-00

ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hacen los demandados MIGUEL ORLANDO ERASO TAPIA y KEVIN JAVIER ERASO CHECA a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, cítese a ALLIANZ SEGUROS S.A., quien deberá intervenir en el proceso en la calidad llamada en el término legal.

Como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A., ya está integrada al contradictorio, notifíquese este proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez  
(3)**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00387-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en oportunidad la apoderada de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones (fl. 145-146).

De otra parte, en razón a lo comunicado por la DIAN el 18 de febrero de 2020 con radicado No. 1-32-244-441-0463 en escrito que glosa a folio 149 respecto a que la contribuyente Mercedes Garzón Ramírez a la fecha corrigió inconsistencias en el recibo de pago y se refleja al día por lo que no presenta deudas con dicha entidad, necesario surge disponer:

Levantar la solicitud de embargo del remanente solicitada por la DIAN el 6 de noviembre de 2019 con radicado No. 1-32-244-440-4065 acatada por auto de 18 de noviembre de 2019 respecto de la demandada Mercedes Garzón Ramírez. Oficiése a la DIAN la presente decisión. Secretaría remita la comunicación con la constancia de ello en el expediente.

Por último, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el inmueble 50N – 682970 objeto de garantía se atenderá la solicitud de sentencia anticipada que milita a folio 146.

Secretaría vía correo electrónico proceda con el diligenciamiento del oficio 179/2019-387 de 29 de enero de 2020 con la constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
J.R. Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00390-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00390-00

Se procede a resolver las excepciones previas de *compromiso o cláusula compromisoria, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado e inepta demanda* alegadas por el apoderado de los aquí demandados.

**CONSIDERACIONES**

La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la

demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, se alegó la excepción previa de inepta demanda al no haberse realizado el juramento estimatorio que impone declarar bajo juramento las pretensiones que conlleva el pago de perjuicios; a su vez por, no haber acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se encuentra que el actor pretende la declaración de incumplimiento contractual respecto al convenio de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes el 1º de abril de 2016 y, como consecuencia de ello, reclama el perjuicio económico causado como el pago de la cláusula penal pactada en éste.

Resulta que a voces de lo establecido en el artículo 206 del Código General, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual, no contiene el libelo en el acápite respectivo, menos enunciado en alguna parte de texto, que permita inferir que se cumplió con tal requisito.

Es así que, de no cumplir con tal estamento, se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 6º del artículo 90 del Código General, en tanto que, es un requisito formal necesario por la naturaleza pecuniaria de la reclamación hecha en las pretensiones, luego entonces, era deber del apoderado actor, presentar la demanda con el lleno de los requisitos que dispone la norma.

Ahora, si bien tal ausencia no se percató en el estudio primerísimo que se hizo en la demanda, tal defecto formal puede ser señalado a través de la excepción previa de inepta demanda como en efecto se invocó y dentro del término de traslado, de tal enervante, tuvo la parte actora, la oportunidad de subsanarlo, sin que así se hiciera, lo que hace fundado el enervante.

También, como lo resalta el excepcionante, resulta ausente otro requisito formal de la demanda y es lo referente a la falta de acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el paginario, se advierte que el presente asunto, es de aquellos con carácter conciliable, en tanto que, el incumplimiento contractual, puede ser objeto de arreglo por las partes, extrajudicialmente, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente acudir a la jurisdicción para dirimirlo, sin que ello, se encuentre advertido en el plenario.

Tampoco, el apoderado actor, acudió a la dispensa que consagra el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, respecto a la solicitud de práctica de medidas cautelares para ser viable acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial, pues en el libelo, no se advierte tal petición.

Así las cosas, la ausencia de estos dos requisitos, permiten abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, guardó silente conducta, siendo esta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, sin que así se hiciera, luego entonces la consecuencia no es otra que declarar terminada la actuación a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda*, sin que por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio de los demás enervantes previos planteados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

## RESUELVE

Primero. Declarar fundada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la parte demandada.

Segundo. Declarar la terminación del proceso.

Tercero. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.

Cuarto. Condenar en costas al demandante Seguridad Canada Ltda. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE

J.R.



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0391-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2019 que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de los demandados al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Como bien es sabido, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, se constituyen en una garantía para asegurar que el fallo no será ilusorio en sus efectos, es decir, se enfilan a garantizar que el demandante tenga cierta seguridad acerca del cumplimiento del fallo que solicita, medidas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde se señala su naturaleza, características, eficacia y objetivos que debe justificar el actor para poder decretarlas.

Al tratarse de la inscripción de la demanda, su *telos* de carácter esencial no es otro que el de publicidad, además de cumplir con otras funciones como la protección de posibles derechos del demandante y la efectividad de una futura resolución judicial, por ello expresamente, entre otros, en los procesos de

pertenencia debe ordenarse la inscripción de la demanda aún de oficio por disposición de lo reglado en el artículo 592 del Código General.

Ahora si bien, el artículo 590 ib en su literal C, establece la procedencia de aquellas medidas innominadas, cierto es que, éstas deben obedecer a un criterio de razonabilidad que apuntan únicamente a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por ello, el decreto de las cautelas de esta naturaleza, deben ajustarse a unos criterios de procedencia que son: constituir la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos que no se concatenan en las que solicitó el demandante a folios 189-198, 199,201, 206-209.

Éstas, si bien emergen del derecho que reclama la poseedora sobre la indemnización que reconoce la entidad Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, por el trámite de expropiación administrativa que se surte sobre el inmueble objeto de este proceso, cierto es que las medidas cautelares apuntan en forma restrictiva a coaccionar a esta entidad a emitir decisiones referentes a la indemnización que en virtud del trámite que adelanta, debe irrogar, para que favorezcan a la demandante.

Por ello, lo referente a ordenar a Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá que deje a disposición el precio de la indemnización; restringir la realización de un acuerdo de enajenación voluntaria sobre este concepto con los titulares de derecho de dominio y si hacerlo con la aquí demandante; revocar acto administrativo y ordenar a ésta entidad proceder en la forma establecida en el artículo 399 ib, que se solicitan aquí como medidas cautelares innominadas, no concitan ninguno de los supuestos de procedencia, en tanto que, necesariamente llevan a coaccionar las decisiones que puede adoptar dicha entidad dentro del trámite administrativo que surte, aunado que por virtud de una medida cautelar, de manera alguna se puede inferir en decisiones de otro trámite como es el de expropiación.

Tanto más que lo referente a la indemnización es un asunto que debe elevar ante esa autoridad, pues ésta es la que tiene competencia para ello y no en virtud de este proceso a través de una medida cautelar, que por demás no es viable.

Aunado que por disposición reglada en el artículo 592 del Código General, la cautela procedente en este tipo de procesos, es la inscripción de la demanda, precisamente por los efectos de publicidad que irroga.

Baste los anteriores argumentos para mantener la decisión objeto de recusación, debiendo conceder el recurso de alzada ante el superior en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 6 de septiembre de 2019 que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto por secretaría a costa de la parte apelante expídase copia de la demanda. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(3)

J.R.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D. C.</b> NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario <b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00391-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de numeral octavo del auto de 10 de diciembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 375 del Código General que:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*

Al revisar el paginario se encuentra que las fotografías que dan cuenta la instalación de la valla se encuentran obrantes en el plenario a folios 255-261, pero no así la acreditación de la inscripción de la demanda, lo que en efecto impide efectuar la inclusión del contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como bien se acotó en auto recusado.

Aquel proceder de manera alguna demerita o sacrifica el derecho sustancial, en tanto que configurados esos dos supuestos, esto es, el de la inscripción de la demanda y las fotografías de la instalación de la valla, es que procede lo referente a la inclusión en el mentado registro para efectos de publicidad del adelantamiento del proceso.

Y es que la inscripción de la demanda como requisito previo al registro a que se hace referencia tiene su *telos* en la regular publicidad que se hace del acto a las personas que no son parte y que son llamadas al proceso en virtud de algún interés que les pueda asistir en el inmueble objeto de usucapión.

Por ello, previo enteramiento del adelantamiento del proceso a terceras personas, es que se requiere estar acreditada la inscripción de la demanda, esto, para que no les sea oponible.

En ese sentido, la sujeción de la actuación procesal a lo que expresamente determina la norma garantiza un debido proceso que a la postre impide la conculcación de derechos que en verdad sacrificaría el derecho sustancial con la alegación de inoponibilidad de un tercero que no pudo concurrir en oportunidad, por indebida publicidad del presente asunto, el cual se efectúa con la inscripción de la demanda.

Sobre este especial punto la Corte Constitucional puntualizó:

*“La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley”<sup>1</sup>*

Así las cosas, la decisión cuestionada, se mantendrá, sin que sea viable la concesión del recurso de apelación en tanto que no se enlista como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el numeral octavo del auto de 10 de diciembre de 2019 por lo expuesto.

**SEGUNDO.** Negar la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(3)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00391-00

Primero. Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Onofre García como apoderado de los demandados Leonardo Estupiñan Lizarazu y Rubén Estupiñan Lizarazu en los términos del poder conferido (fls. 285-286)

Segundo. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que Leonardo Estupiñan Lizarazu y Rubén Estupiñan Lizarazu se notificaron en legal forma y dentro del término allegaron allanamiento a las pretensiones (fls. 287-290).

Tercero. Respecto a lo solicitado a folio 293 el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral octavo del auto de 10 de diciembre de 2019 y auto de esta misma fecha.

Cuarto. En razón a lo solicitado a folio 323 nuevamente ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda con la inscripción de la demanda, en tanto que, tiene la finalidad de publicidad del acto aquí adelantado y en tal virtud, se requiere proceder con lo aquí ordenado. Adviértasele que, mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito, por ello, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos

sobre el bien del cual recae la inscripción serán considerados causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no hagan parte en el juicio.

Por secretaría ofíciase y tramítase la comunicación dejando constancia de ello en el expediente. Se advierte que si el trámite de la comunicación genera el cobro de alguna expensa, el interesado deberá sufragarla.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(3)

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveimiento de 6 de julio de 2020 con el que confirmó el auto de 20 de septiembre de 2019.

Una vez se de trámite a la demanda de reconvención, se dará traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
J.R. Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00425-00

Declarar inadmisibles la presente demanda de reconvención para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor del perjuicio y frutos cuyo reconocimiento se pretende, discriminando cada uno de sus conceptos.

Segundo. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar con ocasión al incumplimiento del contrato mentado, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Tercero. Presentar las pretensiones de la demanda clasificándolas en principales y subsidiarias con las debidas consecuenciales, debidamente enumeradas y determinadas (No. 4º art. 82. CGP).

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00434-00

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Ballén Boada como apoderado del ejecutado en los términos del poder conferido (fl.18).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado se notificó en debida forma y dentro del término propuso excepciones y consignó la suma de \$166´464.000,00.

De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término de diez días conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

A efecto de poder levantar las medidas cautelares conforme lo solicita el ejecutado a folio 26 y poder retener la suma consignada por éste como garantía de la obligación, necesario es que preste caución ajustando la misma al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros solicitada por la parte actora a folio 28, en tanto que, se

propusieron excepciones de mérito de lo que se entiende no hubo pago voluntario de lo aquí ejecutado, aunado la solicitud de retención de las sumas consignadas para garantizar la obligación.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00584-00

Se reconoce personería al abogado Diego Caicedo Rodríguez como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En atención al escrito allegado por las partes y como quiera que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Para el caso se llegó el respectivo documento precisando los alcances de la misma, por lo tanto el Juzgado considera viable la petición elevada.

En consecuencia y cumplidas las exigencias del artículo 312 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Oficiese a quién corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 *lb*.

TERCERO. Desglosar los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante con las constancias de rigor.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

En atención a las anteriores solicitudes, se dispone:

Primero. Para todos los efectos téngase en cuenta que los demandados Pavimentos Colombia SAS, Concay S.A., Indugravas Ingenieros y Construcciones SAS, Industrias Asfálticas Ltda., Consorcio de Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, Transportes Galtrans SAS y Previsora S.A., se notificaron en debida forma y, dentro del término, con excepción de Indugravas Ingenieros y Construcciones SAS., ejercieron derecho a contradicción.

Segundo. Reconocer personería al abogado Hernán Andrés Rojas López como apoderado principal y como suplente a la abogada Lady Johanna Porras Pereira como apoderados de las sociedades demandadas Pavimentos Colombia SAS, Industrias Asfálticas SAS y Concay S.A., en los términos del poder conferido a folios 384, 385 y 386.

Tercero. Reconocer personería al abogado Diego Alfonso Parra Martínez como apoderado de la sociedad demandada Transportes Galtrans SAS en los términos del poder conferido a folio 376.

Cuarto. Reconocer personería a los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez como apoderados de La Previsora S.A., Compañía de Seguros en los términos del poder conferido a folio 588.

Quinto. En razón a lo manifestado a folios 293 y 372 se ordena el emplazamiento de los demandados MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y JUAN PABLO ARIZA MATEUS.

Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 proceda con la inclusión del emplazamiento con el registro nacional de personas emplazadas en los términos que dispone el artículo 108 del Código General.

Sexto. Una vez se integre la totalidad del contradictorio, se dará trámite a las excepciones previas, llamados en garantía y objeción al juramento.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(6)

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00764-00

Se niega la aclaración del auto de 16 de enero de 2019 a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto que el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Misma suerte corre la adición solicitada a voces de lo establecido en el artículo 287 del Código General, en tanto que la decisión no dejó de hacer pronunciamiento frente a ningún pedimento que contiene la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la negativa de acceder a las medidas cautelares solicitadas se fundó por no cumplir ninguno de los elementos que establece en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General, conforme allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00779 -00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda (fl. 95).

En razón a lo solicitado en escrito que precede y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General, se suspende el proceso por el término de 6 meses contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Una vez vencido el término las partes deberá allegar escrito con el que se informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado, so pena de continuar con el trámite pertinente.

Vencido el término de inmediato ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00784-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó en debida forma por aviso quien dentro del término solicitó la terminación del proceso.

A efecto de proceder con la terminación del proceso, se requiere a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue la liquidación del crédito y costas, dado que si bien se anunció en la solicitud, no fue aportada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00789-00

A voces de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General, se niega la suspensión del proceso por el término indicado en escrito que glosa a folio 51, dado que la misma no está solicitada de común acuerdo con la parte demandada.

De otra parte, en razón a lo manifestado a folio 51, se requiere a la parte actora para que informe la cuantía y fecha del abono que dice hacer efectuado la ejecutada.

En cuanto a lo solicitado en escrito que precede, se le recuerda que las notificaciones personales deberán efectuarse en la forma direccionada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00807-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron por aviso y dentro del término propusieron excepciones.

Se reconoce personería al abogado Miller Antonio Díaz Varón aquí demandado como apoderado de la ejecutada en los términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso a folio 92 deberán los demandados presentarla con rigor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 461 del Código General, esto es, allegar liquidación del crédito y costas acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado que pruebe el pago del importe con especificación de la tasa de interés o de cambio.

De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término de diez días conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00839-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General se tiene por corregida la demanda respecto a los linderos actuales del inmueble a usucapir.

Notificar conjuntamente este proveimiento con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00109-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, según informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00142-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, según informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00211-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no supera los 150 smlmv.

En efecto, se pretende librar mandamiento de pago por la suma de \$35'000.000,00 más réditos moratorios desde el 1º de julio de 2018 rubros que calculados a la fecha de presentación de la demanda no supera la suma de \$131'670.450,00.

Por tanto, es competente el juez civil municipal de la ciudad, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General, se dispone:

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00215-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no supera los 150 smlmv.

En efecto, se invocó la acción reivindicatoria con el fin de ser restituido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40072662 el cual, según certificado catastral, para la fecha de presentación de la demanda, se encuentra avaluado en \$121'401.000,00 valor que no supera la suma de \$131'670.450,00 a voces de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General.

Por tanto, es competente el juez civil municipal de la ciudad, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General, se dispone:

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) el presente asunto. Oficiense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C., tres de agosto de dos mil veinte**

REF: RAD: Verbal No. 110014003024201800498 01

Demandante: MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS

Demandados: PROFESIONALES ASOCIADOS C & C. S.A.S.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de PROFESIONALES ASOCIADOS C & C. S.A.S., a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare que las obligaciones contraídas por los señores MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS y JORGE ODILON AMAYA SILVA inicialmente con la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, posteriormente cedidas a CENTRAL DE INVERSIONES, luego a GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, luego a LINDON FARID MUÑOZ OSORIO quien los cedió a su vez a PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S., se encuentran hoy extinguidas por prescripción.
2. Se declare extinguida la garantía de hipoteca abierta de cuantía ilimitada a favor de PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A., contenida en la escritura pública No 1569 de 20 de mayo de 1997 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y en consecuencia se ordene la cancelación del registro del gravamen.

**HECHOS:**

Señala la demanda, en síntesis; que los aquí demandantes MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS y JORGE ODILON AMAYA SILVA solicitaron tres préstamos a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA EN 1997; cuya garantía es

la hipoteca contenida en la escritura pública No 1569 de 20 de mayo de 1997 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, sobre el apartamento 504, garajes 117 y 118 de la Calle 134 No. 11-76 de Bogotá; que el 18 de diciembre de 2002, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. , cesionaria de las obligaciones, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS y JORGE ODILON AMAYA SILVA, que se adelantó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; durante el proceso, la obligación fue cedida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. Que Mediante sentencia de 28 de octubre de 2010, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión, profirió sentencia, declarando probada la excepción de falta de legitimación de la parte demandante, terminando el proceso y levantando medidas cautelares, decisión que fuera confirmada en segunda instancia, excepto en lo referente a la falta de legitimación. Las obligaciones se encuentran prescritas por el paso del tiempo e igualmente la garantía hipotecaria, ya que no garantiza ninguna otra obligación, pero la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, negó la solicitud de levantamiento de hipoteca y el 4 de mayo de 2016 cedió la obligación en favor de LINDON FARID MUÑOZ, quien a su vez la cedió a la SOCIEDAD DE PROFESIONALES ASOCIADOS C&C SAS, que desde mayo de 2017 no ha respondido la solicitud de levantamiento de la citada hipoteca y ha intentado infructuosamente iniciar proceso ejecutivo contra los aquí demandantes y tampoco se presentaron a la audiencia de conciliación prejudicial.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, se notificó a la sociedad demandada, que oportunamente formuló las siguientes excepciones de mérito:

- 1. “Interrupción de la prescripción”:** Pues la obligación a cargo de los demandantes no se puede declarar extinguida porque no se ha cancelado y aún se encuentra vigente, por lo que tampoco procede el levantamiento de la hipoteca; que los demandantes con sus actuaciones interrumpieron el termino de prescripción, como el escrito del 19 de julio de 2016 donde aceptan la obligación; que en 2017 se solicitó trámite de reestructuración a la Superintendencia Financiera, por falta de cooperación de los deudores.
- 2. “Falta de pago para el levantamiento de la hipoteca”** Por así haberlo pactado expresamente la partes, en la cláusula quinta, respecto de la vigencia de la hipoteca y su permanencia mientras existan obligaciones vigentes respaldadas por esta.
- 3. “Mala fe de los demandantes”** Por negarse a pagar y aun así solicitar el levantamiento de la hipoteca.
- 4. “Excepción innominada”.**

### **LA SENTENCIA APELADA:**

Consideró la señora Juez de Instancia que para la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2018, no había transcurrido el término de prescripción ordinaria de 10 años; que hubo reconocimiento de la obligación por parte de los demandantes mediante el escrito de 19 de julio de 2016 y la solicitud de conciliación y solicitud de conciliación del 25 de abril de 2008, dan como resultado que operó la interrupción natural de la prescripción, por lo que comenzó nuevamente a contarse el término respectivo. En consecuencia, declaró probada la excepción en tal sentido y se abstuvo de pronunciarse respecto de las demás excepciones propuestas.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

La parte demandante apeló la sentencia de primer grado alegando que no operó la interrupción a la prescripción ya que las obligaciones se hicieron exigibles desde el 19 de marzo de 2013, al haberse librado mandamiento de pago por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de los aquí demandantes; que respecto a las comunicaciones que refiere la parte demandada, del 19 de julio de 2016, 18 de agosto de 2015, en ningún momento significan aceptación de la obligación sino que se buscaba saber quién era el tenedor actual de los títulos; que nunca se solicitó una reestructuración de los créditos. Por tanto, se considera que la sentencia se aleja de lo probado en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

#### **LA ACCIÓN:**

La acción encausada por MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS y JORGE ODILON AMAYA SILVA se encamina a obtener la declaración de extinción de las obligaciones a su cargo, por prescripción, respecto de los siguientes títulos valores: el pagaré de 4 de agosto de 1997 por \$79.000.000; el pagaré de 31 de mayo de 1999 por \$6.960.217

y el pagaré de 31 de mayo de 1999 por valor de \$10.478.458, y como resultado de ello se declare prescrita el gravamen de hipoteca abierta constituida sobre el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

Pretensiones en tal sentido fueron negadas en la sentencia apelada, pues consideró el funcionario de primera instancia que había operado la interrupción de la prescripción, por el reconocimiento del crédito por parte de los demandantes.

Conclusión en tal sentido es combatida por la demandante, quien como reparo aduce, en síntesis, que no ha habido interrupción de la prescripción.

Tiene este estrado como competencia funcional únicamente para resolver los reparos concretos formulados por el apelante, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 328 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que los motivos de apelación se centran en el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, es del caso proceder a su análisis en aplicación de lo dispuesto por el inciso del 2º artículo 282 del Código General del Proceso.

En punto de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, se tiene aceptado por la jurisprudencia que dicho fenómeno opera sobre un presupuesto básico: el trascurso de un determinado tiempo sin la debida actividad de su titular. Por lo que cabe anotar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para que se configure la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (*contra nom valentem agere prescriptio non currit*). Dicho en otros términos, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos.

De otra parte, en cuanto al plazo fijado por la ley para que opere la prescripción extintiva o liberatoria, se ha precisado que debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil y de la suspensión.

Por tanto, para establecer la eventual procedencia de reconocer la prescripción que clama la demanda respecto de las obligaciones amparadas con el gravamen de hipoteca relacionados en la demanda, habrá de empezarse por establecerse cuando

operó el vencimiento de tales obligaciones, y de esta manera establecer si operó en fenómeno extintivo motivo de este proceso.

Debe recordarse al respecto, que la Ley 791 de 2002, redujo el término de la prescripción de 20 a 10 años, ley que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2002. Por tanto, resulta procedente preguntarse el plazo prescriptivo que en el presente debe ser aplicado, si el de 10 años prevista por dicha ley o al plazo anterior de 20 años.

Hoy por hoy constituye punto pacífico en nuestro ámbito jurídico, que las obligaciones otorgadas para la financiación de vivienda, vigentes al 31 de diciembre de 1990, debían reliquidarse y reestructurarse, en aplicación a claros mandatos contenidos en la Ley 546 de 1999, y especialmente, en cumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en innumerables fallos.

Conforme a tales dictados jurisprudenciales, la reestructuración de créditos de tal linaje fue instituida con el propósito de brindar a los deudores nuevas y mejores condiciones del crédito a fin de que pueda pagar sus obligaciones. Es decir, se trata de una medida en pro de los deudores, a tal punto que su ausencia, esto es, cuando el respectivo crédito no ha sido reestructurado, la exigibilidad de la obligación queda suspendida y por ello, el acreedor no puede iniciar acción ejecutiva en su contra, precisamente por la falta de mérito de ejecutivo de esta clase de obligaciones, derivada de la falta de exigibilidad.

La falta de exigibilidad de las obligaciones instituidas a la luz del proscrito sistema UPAC, que no han sido reestructuradas, es una verdad incontrovertible en nuestro sistema jurídico, pues a manera de ejemplo, memoremos lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-1204 de 11 de diciembre de 2008, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló:

***“...La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”*** (Destaca el Juzgado).

En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran mutuos de vivienda. 5. En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez finalizado el proceso de reestructuración del crédito, **pues no hacerse de esa manera torna inexigible la obligación, pretiriendo la condición impuesta en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999**”<sup>1</sup>.*

Acorde con lo dicho, es claro que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia patria vigente, eliminaron la exigibilidad de las obligaciones expresadas en UPAC y vigentes al 31 de diciembre de 1999 y condicionaron el surgimiento de dicho requisito a que se cumpla la reestructuración de tales créditos.

Valga destacar que la falta de exigibilidad de las obligaciones destinadas a la financiación de vivienda y otorgadas antes del 31 de diciembre de 1999, que no han sido reliquidadas ni reestructuradas, no tiene excepción alguna, dado que ninguna salvedad ha hecho la jurisprudencia, como que dicha falta de exigibilidad solo aplica al acreedor, más no para el deudor, quien por consiguiente debe rendir venero a los términos pactados en el respectivo pagaré, pues nada de ello ha dicho la jurisprudencia, por tanto, la falta de mérito de tales obligaciones, debe mirarse de manera indistinta tanto para el acreedor como para el deudor, quienes por consiguiente, quedan compelidos al cumplimiento de la ley y la jurisprudencia, sometidos al proceso de reestructuración para la exigibilidad de las obligaciones, más aún si se tiene en cuenta que dicha reestructuración fue inspirada en favor del deudor, a fin de brindarles mejores condiciones de pago y acceder al derecho de una vivienda digna.

Vueltos los ojos al asunto que se resuelve, las obligaciones génesis de la presente acción, fueron otorgadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, sin que respecto de ellas se hayan cumplidos los procesos de reliquidación y reestructuración. Al efecto, basta ver que la acción hipotecaria que cursó en pretérita ocasión con base en las obligaciones cuya prescripción extintiva se depreca, terminó en fracaso, por cuanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sede de apelación, en sentencia de 30 de abril de 2012 que en copia milita como prueba dentro de este proceso,

---

<sup>1</sup> Sentencia, 20 de agosto de 2015. Expediente No. 11001-02-03-000-2015-01793-00. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

consideró la falta de exigibilidad de las obligaciones por no haberse cumplido el requisito de reliquidación con apego a las orientaciones normativas del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Y aunque nada se dijo en esa ocasión sobre la reestructuración que tampoco ha sido llevada a cabo, es claro que su ausencia también impide considerar exigibles las obligaciones génesis de esta acción, aún a pesar del vencimiento pactado en los respectivos pagarés en que se documentaron las obligaciones, pues quedó eliminada por virtud de la ley y la jurisprudencia, al haber surgido la obligación de reliquidarlos y reestructurados en aplicación de los claros mandatos legales y constitucionales.

Entonces, partiendo de la base de que la obligación no es exigible, y no puede adelantarse acción judicial alguna para su recaudado, es claro que tampoco ha corrido el término de prescripción, si se tiene en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de comercio “**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”, vencimiento que no puede predicarse de tales obligaciones cuando no han sido reestructuradas, pues precisamente es el vencimiento el que sirve de fundamento a la exigibilidad de la obligación, por lo que sin exigibilidad no puede haber vencimiento, y sin vencimiento no puede iniciarse el término de prescripción.

A ello se suma que la institución de la reestructuración del crédito, fue concebida a favor del deudor, caso en el cual dicha obligación no puede ser entendida solo a cargo del acreedor, sino, atendiendo caros principios de buena fe en materia contractual, es propio también del deudor, velar porque dicha reestructuración se cumpla y de esta manera asegurar el pago de obligación como mecanismo para afianzar su derecho a acceder a una vivienda digna.

Si bien las obligaciones se encuentran vencidas a la luz del texto de los pagarés en que se documentaron los créditos, al margen de lo atestado en los dichos títulos valores, lo cierto es que las obligaciones no eran exigibles, pues tal exigibilidad estaba sometida al proceso de reestructuración que hasta la fecha no se ha cumplido y por lo mismo, tampoco ha corrido el término de prescripción, lo que tornan fallidas las pretensiones de la demanda, conforme aconteció en la sentencia apelada, la cual debe ser confirmada condenando a la parte demandante en costas de segunda instancia.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, }

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales por el trámite de la apelación. Líquidense por el a quo, con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written in a cursive style.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Treinta y uno de julio de dos mil veinte

REF: Rad: Verbal (Reivindicatorio) No. 110013103201700082 01

Demandante: **MACATE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Demandado: **JOSÉ SIGIFREDO PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal dentro del presente asunto el día 3 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES**

**MACATE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** mediante apoderado judicial impetró demanda contra **JOSÉ SIGIFREDO PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN** invocando la acción de dominio a fin de obtener sentencia en la que acceda a lo siguiente:

Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad demandante el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40493727, situado en la calle 50 Sur No. 98B-67 casa 237 Bogotá D.C. que hace parte de del Conjunto Residencial Porvenir Reservado Casas 1 P.H. Urbanización Ciudadela El Porvenir etapa III, con linderos contenidos en la escritura pública de compraventa N° 0278 del 6 de febrero de 2013, otorgada en la Notaría 33 del circulo notarial de esta ciudad y en consecuencia se condene a los demandados a devolver dicho bien inmueble a la sociedad propietaria, quienes ingresaron de mala fe al predio objeto del litigio.

Así mismo, solicita que se declare que los demandados están llamados a pagar los frutos civiles que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el momento de iniciada la posesión por ser poseedores de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble y se les condene en costas del proceso.

**HECHOS**

Se aduce que mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura pública No. 278 del 6 de febrero de 2013 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, la sociedad

MACATE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, adquirió el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40493727, bien sobre el que recaen dos gravámenes hipotecarios constituidos por la señora NELSY LOYOLA CARREÑO CARDONA, uno de ellos a favor de BANCO DAVIVIENDA y el otro constituido a CLAUDIA ANGÉLICA RAMÍREZ LOZANO.

Predio sobre el cual la entidad actora ha pagado impuestos prediales y gravámenes de valorización, y respecto del cual se encuentra privado de la libertad siendo poseído por los demandados, quienes son poseedores de mala fe desde marzo de 2013 ya que no han detentado justo título e ingresaron al bien como meros tenedores y no están en capacidad de adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio, predio cuyo avalúo comercial supera los 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la demanda, fue notificada a los demandados siguiendo, quien a través de su apoderado contestó la demanda, manifestándose sobre cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones, formulando como excepciones las denominadas CARENCIA TOTAL DE DERECHO, CARENCIA TOTAL DE DERECHO A EFECTOS DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE FRUTOS CIVILES, EXTINCIÓN DEL DERECHO QUE SE PRETENDE SEA RECONOCIDO, EN RAZÓN DE SU PRESCRIPCIÓN y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO PRETENDIDO, que fueron replicadas por el extremo actor.

Libelo objeto de reforma en su oportunidad, la cual fue enterada y replicada en legal forma a la contraparte.

En providencia de fecha 14 de enero de 2019, se dispuso el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, decretando las pruebas solicitadas por las partes, y cuya práctica se llevó a cabo el tres (3) de julio de 2019, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; se escuchó en -interrogatorio a las partes y se evacuó la etapa probatoria; finalmente se escucharon los alegatos de conclusión y emitió sentencia.

#### **LA SENTENCIA APELADA:**

Rituado el trámite propio de la primera instancia, se profirió el fallo motivo de apelación, en la que el *a-quo* negó las pretensiones del libelo al no encontrar demostrados en su integridad los presupuestos de la acción; asimismo, declaro no probadas las excepciones carencia total del derecho y prescripción adquisitiva del derecho

pretendido, ya que el extremo demandado no contaba con el tiempo exigido por la ley para adquirir por dicho medio el dominio sobre el bien materia del litigio.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Como reparos a la sentencia proferida, la apelante precisa que se desconoció que la sociedad MACATE adquirió el bien a través de un título traslativo de dominio derivativo y no originario, proveniente del derecho de la señora Nelsy Loyola quien a su vez lo afincó mediante escritura pública 466 del 26 de enero del 2008, es decir antes de la fecha en que los demandados afirmaron ostentar la posesión del inmueble, instrumento público mencionado además en el hecho número 2 y cuyo documento fue allegado por la pasiva junto con la contestación de la demanda, cuando además también se aportó el certificado de tradición y libertad lo que resulta prueba suficiente de la cadena de los títulos, estimando así que existió error en la apreciación de las pruebas.

Señala que no se hizo un análisis integrado de las pruebas, al no revisar la confesión de los demandados en su interrogatorio, del cual se extrae que ocurrió una interrupción a la prescripción pues los demandados en su interrogatorio de parte reconocieron que para el año 2013 buscaron al titular de dominio, enfatizando además que la prueba documental aportada era insuficiente, ya que si bien en el incidente de desembargo aportado como prueba los reconocieron como poseedores, dicho asunto no fue oponible a la sociedad demandada y además el trámite incidental no hizo tránsito a cosa juzgada.

Por último, expuso que además de ocurrir una interrupción de la prescripción, acorde con los interrogatorios de parte, los demandados no tenían el *ánimus* como elemento fundamental de la posesión para el año 2013.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el artículo 328 del C.G.P. establece los límites del superior funcional para pronunciarse en segunda instancia en materia de apelación, resulta imperioso advertir que el análisis que se efectuará en esta instancia versará únicamente sobre los argumentos expuestos por el inconforme.

Dicha aclaración resulta pertinente, toda vez que, de un lado, la sociedad actora pretende reivindicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40493727, y de otro, los integrantes del extremo pasivo buscaron obtenerlo por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, aspectos éstos que requieren de la existencia de la propiedad en cabeza de la persona jurídica y la posesión ejercitada por las naturales.

Nótese que tal derecho de posesión no fue controvertido por el apelante, pues incluso aludió a la renuncia o interrupción del mismo, lo que permite concluir que sí aceptó los actos de señorío en cabeza de los demandados por lo menos hasta la fecha en que estos, en su sentir, reconocieron dominio ajeno, aseveración que se desprende de los interrogatorios de parte absueltos.

Con ese panorama, ante la existencia de actos de posesión anteriores a aquel momento, se tendrá como punto de referencia del tiempo en que ésta inició, la fecha que determinó la juez de primer grado, es decir, el año 2011, como quiera que dicho aspecto no fue objeto de alzada.

En este orden de ideas, si los actos de posesión se remontan al año 2011, cuando la sociedad aludió a un mejor derecho, cual es el de la propiedad, debió aportar con el libelo introductorio los títulos traslaticios de dominio que dieran cuenta de la titularidad anterior a la data en que se inició la posesión, lo que no se hizo, toda vez que con el escrito inicial únicamente se adosó la escritura Pública No. 278 del 6 de febrero de 2013, protocolizada ante la Notaria 33 del Círculo Notarial de esta ciudad, más no el instrumento público que le antecedió a esta, documento que por su naturaleza sustancial no podía ser reemplazado a través de otro mecanismo probatorio, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC6037-2015, en el proceso con radicación No. 11001-31-03-034-2002-00485-01, sobre el particular puso de presente

*“Pero tal manera de abordar el examen de la prevalencia de los títulos de propiedad frente a la posesión desconoce la centenaria jurisprudencia de la Corte, formulada en el sentido de que*

*“Los certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, "mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas". De manera que si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 ibídem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adujeron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes.*

*Además, el artículo 29 del mismo Decreto 1250 al indicar lo que debe inscribirse en el registro, hace mención clara a los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, aclaración, adjudicación, modificación, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. De*

donde se deduce que el título es la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. El negocio jurídico o la providencia judicial o administrativa en virtud de la cual se ejecuta la forma jurídica consistente en el modo, es el que constituye el título que debiendo constar en documento público debe inscribirse en el registro. Por lo tanto, cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo. El certificado del registrador demuestra, pues, que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está probando el título del dominio” (CSJ SC del 12 nov.1986, G.J. CLXXXIV, n.º 2423, pág. 339)

Sobre este particular recientemente indicó:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sents., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01)

Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que “[s]i la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, “mientras no se ha otorgado escritura pública”, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

En otras palabras, si en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras

*pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil.”*

Bajo tales premisas es importante advertir que, en el libelo introductorio en ningún aparte se hizo referencia a una cadena de títulos de propiedad en favor de la parte demandante sino, como ya se anunció, únicamente a la escritura del año 2013 en la que adquirió la sociedad MACATE la propiedad, lo que desvirtúa la afirmación esgrimida en el recurso de apelación, más aún cuando en el numeral segundo del acápite fáctico de la demanda, se aludió a las escrituras Nos. 466 del 26 de enero de 2008 y 2440 del 19 de octubre de 2010, otorgadas en la Notaria 29 y 33 del Círculo de Bogotá respectivamente, no para acreditar la sucesión traslativa de dominio, sino sólo para señalar la existencia de los gravámenes que pesaban sobre el inmueble a favor de BANCO DAVIVIENDA y de la señora CLAUDIA ANGÉLICA RAMÍREZ LOZANO.

Por ende, ante la ausencia de las escrituras que pudieran conformar la cadena de títulos, no puede subsanarse dicha omisión con la mera aseveración de la parte actora en el recurso de apelación, ni mucho menos, “interpretar” la demanda frente a un fundamento fáctico ni jurídico que nunca se anunció.

Ahora bien, al margen de que el extremo pasivo hubiera aportado al plenario la escritura pública mediante la cual la señora NELSY LOYOLA CARREÑO CARDONA adquirió el inmueble que posteriormente le transfirió en venta a la sociedad MACATE, ese hecho no tiene la virtud de modificar las condiciones expresadas *ab initio* en la demanda, en lo referente una cadena de títulos a la que nunca se aludió, presupuesto que además pudo ser enmendada con la reforma a la demanda, instrumento procesal que si bien fue utilizado por el extremo actor, lo cierto del caso, es que fue para un asunto diferente al de incluir en los hechos del libelo, la cadena de títulos que pretendía hacer valer.

De otro lado, frente al presunto reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la sociedad MACATE por cuenta de los poseedores, es necesario precisar que si bien es cierto, en el interrogatorio de parte que absolvieron los señores JOSÉ SIGIFREDO PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN confesaron que después de enterarse de la venta del inmueble a favor de aquélla, intentaron contactarse con la señora NELSY LOYOLA CARREÑO CARDONA para recibir una explicación acerca de lo sucedido, no lo es menos que esa conducta no puede traducirse en dicho reconocimiento, de un lado, porque nunca dejaron de detentar actos de señorío sobre el inmueble, ser reconocidos como tal y anunciarse como los poseedores ante propios y extraños, y del otro, porque la única finalidad con la que buscaron a la señora LOYOLA CARREÑO fue para increparla acerca de la transmisión de la propiedad, cuando de antaño le había

entregado la posesión a su hermano JUAN ANTONIO PACHÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), que ellos continuaron y no consideraban lícito su proceder, a tal grado que incluso el 31 de julio de 2013 radicaron en su contra denuncia penal, entre otros, por el delito de estafa.

Así las cosas, como es evidente que la calidad de poseedores de los demandados fue reconocida en la sentencia de primera instancia a partir del año 2011, aspecto frente al cual no se presentó ningún reparo, resaltando además que dicho tiempo estimado por la Juez de primera instancia, no solo lo soportó la documental aportada, sino efectuando un análisis conjunto a las probanzas entre las que se encuentran los testimonios de las señoras LUZ STELLA CÉSPEDES y AURA MARÍA QUIMBAYA, quienes fueron coincidentes en reconocer a los demandados PACHÓN como los dueños del predio en cuestión desde el año 2011 y como dicha data resulta anterior a la fecha en que la sociedad MACATE adquirió la propiedad el inmueble mediante compraventa, la pretensión encaminada a obtener la reivindicación no tiene vocación de prosperidad.

Por tanto, es palmaria que la decisión de primera instancia no deviene desenfocada y por el contrario, se ajusta con estrictez a los derroteros que marcan las probanzas aportadas al plenario, todo lo cual conlleva a concluir que por su legalidad debe ser confirmada imponiendo al apelante condena en costas de segunda instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal de Bogotá, según las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, liquídense en su oportunidad por el a-quo.

TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaría devuélvanse las diligencias a la mencionada autoridad.

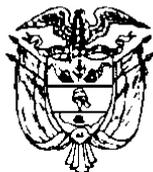
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00685-01

Previo a admitir la apelación de la sentencia, necesario surge requerir al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal para que en forma inmediata proceda a remitir audio de la decisión objeto de recusación, en tanto que, el CD que dice contenerla, aparece en blanco.

Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo institucional de dicha dependencia judicial y, una vez sea allegado lo requerido, de inmediato retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C. Treinta y uno de julio de dos mil veinte**

REF: RAD: Ejecutivo Singular No. 110014003070201700314 01

Demandante: **MANUEL JOSÉ OCAMPO FLOREZ**

Demandado: **MIRYAM VASQUEZ FLOREZ y otro**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 21 de enero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución.

**LA DEMANDA:**

**MANUEL JOSÉ OCAMPO FLOREZ**, obrando a través de apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a los señores **MIRYAM VASQUEZ FLOREZ y EDUARDO JOSÉ MARTINEZ DUQUE**, a fin de obtener el pago de la suma de \$35.701.155, contenida en la letra de cambio aportada con la demanda con vencimiento de 18 de agosto de 2016, más los intereses de mora de dicha suma de dinero, a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017 el señor Juez de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el cual fue notificado a los demandados, quienes, en tiempo, a través de apoderado, propusieron como excepciones de mérito las siguientes:

1. **“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”** Por cuanto la suma de \$35.701.155 nunca llegó a manos de la demandada MIRYAM VASQUEZ, sino que resultó de la capitalización de intereses, siendo el verdadero el capital adeudado la suma de \$9.000.000.

2. **“Anatocismo”**. Los intereses deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses de mora. El demandante con amenazas obligó a los demandados a firmar la letra de cambio objeto de la acción, con un codeudor con finca raíz, pensando en el proceso ejecutivo.

3. **“Usura”**. El demandante cobra el 5% de intereses sobre el capital prestado, anticipado, infringiendo la ley penal.

4. **“Límite de intereses y sanción por exceso”** Debe aplicarse la sanción prevista en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, con la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso.

5. **“Nulidad absoluta y relativa”** generada por objeto o causa ilícitos, puede y debe ser declarada por el Juez.

#### 6. **“La excepción ecuménica”**

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente la replicó; se surtió la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar en conclusión, para proferir posteriormente sentencia.

### **LA SENTENCIA APELADA:**

El señor Juez de primera instancia, tras verificar la presencia de presupuestos procesales, consideró que la letra de cambio aportada como base de la acción reúne las exigencias legales generales y especiales establecidas para los títulos valores y por ende presta mérito ejecutivo; que el título valor no fue tachado de falso; que en cuanto a las excepciones propuestas se tiene que si bien la demandada MIRYAM VASQUEZ afirma que el documento base de la acción fue llenado de manera arbitraria, sin su consentimiento, lo cierto es que la ley presume la autenticidad del contenido del título valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 793 del C. de Co.; que pese a que ambos demandados señalaron que existían varios espacios en blanco de la letra de cambio, como la tasa de interés, la fecha de vencimiento, la ciudad, nombre del beneficiario y el capital adeudado, no acreditaron haber dado unas instrucciones concretas y que hubieran sido desconocidas, mas allá de la afirmación de los demandados, máxime cuando se presume la autenticidad del documento; que respecto de la tasa de interés remuneratorio, no habrá pronunciamiento, pues no fue objeto de demanda ni por ende del mandamiento de pago; que en conclusión, no habiendo los demandados aportado las pruebas en las

que se basan sus afirmaciones, declaró no probada esta excepción; igualmente consideró, respecto de las demás excepciones, carencia demostrativa, pues no se probó que se cobraron intereses al 5% por varias sumas prestadas; que los intereses fueron capitalizados sucesivamente hasta llegar a la suma de \$35.701.155; que la Sra. VASQUEZ FLÓREZ incurrió en contradicciones en su interrogatorio al afirmar que había cancelado \$450.000 mensuales desde junio de 2015 a enero de 2016 y acto seguido señaló que accedió a la capitalización de intereses de plazo cuando no pudo cumplir en tiempo con el pago del capital, de modo que no se entiende la razón por la cual si estaba la demandada al día con los intereses de plazo, la deuda cuatriplicó su valor, pasando de \$9.000.000 a la que hoy se cobra; tampoco se probó pagos por dicho concepto ni que se hubiera cobrado una tasa de interés que sobrepase límites legales. Respecto al anatocismo, no tuvo acogida por cuanto no se cobró ningún interés remuneratorio; además las obligaciones mercantiles se capitalizan intereses, si se verifican los supuestos de ley: que se deban con un año de anterioridad por lo menos y que el acreedor haya presentado demanda judicial habiendo existido acuerdo entre las partes posterior al vencimiento.; en el presente asunto la demandada admitió en interrogatorio haber accedido a la capitalización de intereses al no haber estado en capacidad de pagar lo debido; respecto de la excepción de nulidad absoluta por objeto ilícito, no se advierte que el mutuo celebrado entre las partes tenga naturaleza ilícita, salvo en lo relacionado con el presunto cobro de intereses de usura, lo que no fue acreditado; en relación con la excepción genérica indicó que no es de recibo en procesos ejecutivos porque el derecho del demandante está respaldado en el título ejecutivo de modo que la carga de la prueba la tiene el ejecutado. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

#### **EL RECURSO INTERPUESTO:**

Contra la providencia proferida, el apoderado de la demandada, Sra. MIRYAM VASQUEZ FLÓREZ, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en que hubo una indebida valoración de las pruebas tales como la confesión del demandante en el interrogatorio, pues reconoció que el título estaba integrado por el capital más los intereses; igualmente existió una indebida valoración de lo afirmado por los demandados en sus interrogatorios, así como de todos los títulos valores adosados con las excepciones propuestas, de donde haciendo un ejercicio aritmético está probado el interés de usura del 5%, lo cual conduce al valor de \$35.000.000 que se cobra.

Igualmente la apoderada del demandado EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DUQUE presentó recurso de apelación, afirmando que hubo indebida valoración de

las pruebas tales como los títulos valores aportados, de donde se puede hacer el cálculo matemático de donde se deduce que la suma que se cobra nace de un cobro de intereses sobre intereses; que el demandante en interrogatorio reconoció que la suma que cobra contiene intereses sobre intereses, además no demostró de donde sale la suma de \$35.701.155.

Concedidos y tramitados los recursos, procede el Despacho a resolverlos.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al a quo; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

#### **LA ACCIÓN:**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de general del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

**CASO CONCRETO:**

A través de la presente acción, el señor MANUEL JOSÉ OCAMPO FLOREZ, demandó a los señores MIRYAM VASQUEZ FLOREZ y EDUARDO JOSÉ MARTINEZ DUQUE, a fin de obtener el pago de la suma de \$35.701.155, contenida en la letra de cambio con vencimiento de 18 de agosto de 2016.

La sentencia motivo de apelación dispuso seguir adelante la ejecución y desestimó los medios de defensa argüidos por los demandados, pues consideró el señor juez de primer grado, que no se aportaron elementos de prueba que demostraran el fundamento fáctico de las excepciones de mérito alegadas.

Discrepa la parte demandada de dicha sentencia, y como reparos concretos por ambos demandados, al considerar que hubo indebida valoración probatoria en cuanto a i) de la confesión del demandante en el interrogatorio, en donde admitió que el título estaba integrado por el capital y los intereses; ii) de lo afirmado por los demandados en sus interrogatorios, iii) de los títulos valores adosados con las excepciones propuestas, de donde haciendo un ejercicio aritmético está probado el interés de usura del 5%, lo cual conduce al valor de \$35.000.000 que se cobra. Valga aclarar que, aunque los demandados formularon reparos a través de su respectivo apoderado, ambos coinciden en los temas motivo de inconformidad.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este Despacho en sede de segunda instancia, se concretan a los reparos concretos formulados por los apelantes.

Para resolver debemos recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio “... **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”.

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio

jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Y precisamente por virtud de la separación que existe entre el título valor como instrumento autónomo para su circulación y en negocio jurídico que dio origen a su emisión, el artículo 784 del Código de Comercio, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria que surge de un título valor.

Los reparos de los demandados se orientan a desvirtuar la autonomía de la letra de cambio génesis de la presente acción, señalando que el negocio causal, esto es, la obligación allí contenida corresponde a una indebida acumulación de capital e intereses por una deuda inicial de \$9.000.000; que el demandante confesó una indebida capitalización de intereses; que el demandante cobró intereses del 5%, es decir, por encima de los límites de usura y que para ello solo basta otear los títulos valores aportados con el escrito de excepciones.

Para resolver es necesario recordar que, en nuestro ámbito jurídico, ninguna de las partes goza del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada una de ellas debe probar sus aseveraciones. Por ello, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece como regla el principio de necesidad de la prueba, según el cual, toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Tal regla, aplicada al caso presente, implica que la parte demandada tenía la carga probatoria de demostrar satisfactoriamente ante el juez de conocimiento, que ciertamente el demandante cobraba a la parte demandada intereses a la tasa del 5%, punto sobre el cual puede decirse sin asomo de duda, que revisado en expediente no se incorporó a él, prueba alguna que acredite fehacientemente que el señor OCAMPO FLOREZ impuso a los demandados dicha tasa de interés.

Por el contrario, el demandante en el interrogatorio de parte que absolvió afirmó que la tasa cobrada a los demandados fue del 2%; que, debido a los constantes incumplimientos de los demandados en el pago del capital e intereses, se expidió el título valor que comprende capital inicial e intereses adeudados.

Si bien el demandante admitió que la letra de cambio que sirve de estribo a la presente ejecución comprende capital e intereses, no por ello puede presumirse ilicitud en la obligación como lo pretenden los apelantes, primero, porque la capitalización de intereses no es un negocio jurídico prohibido por la ley, y segundo,

porque fue consentido por los demandados al firmar la letra de cambio base de la ejecución en señal de aceptación de la obligación allí incorporada, máxime cuando la entrega de títulos valores de contenido crediticio valen como pago.

Dentro de la libertad contractual de que gozan los ciudadanos, puede considerarse válido el pacto, en el que deudor y acreedor establezcan una nueva obligación basada en el capital e intereses generados y no pagados por el deudor, caso en el cual, como modalidad para sanear el incumplimiento y la mora del obligado, es válido acumular dichos rubros y dar vida jurídica una nueva obligación sustituyendo la anterior.

Situación diferente es que, en dicho nuevo pacto, en verdad se hayan cobrado intereses por encima de los límites legalmente permitidos por la ley. Sin embargo, dicho aspecto debía ser probado por la parte demandada, acreditando el monto real adeudado y el periodo que comprendía la mora de los demandados, vale decir, el tiempo durante el cual dejaron de pagar intereses de mora causados, así como los eventuales pagos que la parte demandada hubiera efectuado a capital y a intereses durante el tiempo de existencia de la obligación. Sin embargo, nada de ello fue probado, por lo cual es clara la ausencia absoluta de pruebas de los argumentos que sirven de estribo a los reparos formulados por los demandados contra la sentencia apelada.

Ahora bien; dicen los demandados en sus reparos, que solo basta cotejar los títulos valores aportados con los demandados y el título base de la ejecución, para descubrir el cobro excesivo de intereses.

No obstante, dicho ejercicio matemático, correspondía a expertos financieros que con base en las pruebas que estimaran pertinentes y previo cotejo con las tasas de intereses efectivas legalmente certificadas por la Superintendencia Financiera, establecieran si con base en los títulos aportados podía llegarse a la conclusión que exponen los apelantes.

En otras palabras, debían los demandados haber aportado dictamen pericial practicado por expertos, que acreditara que con base en los títulos valores a que aluden, era posible derivar el cobro excesivo de intereses como lo plantean los apelantes.

No es admisible por tanto, que en vía de apelación se proceda a suponer meses o años de intereses adeudados, presuntos abonos y presuntos préstamos recibidos, y sobre tales suposiciones, establecer una liquidación del crédito que el

demandante no pudo controvertir, pues de hacerlo, se vulneraría el debido proceso de las partes, pues tanto demandante como demandados, no habrían conocido dicho ejercicio matemático.

En consecuencia, la indebida capitalización de intereses, debió ser probada por la parte demandada mediante las pruebas que estimara pertinente, lo cual no sucedió, lo cual impide el éxito de los medios de defensa alegados, así como la prosperidad de los reparos formulados.

Con base en lo considerado, se confirmará la sentencia motivo de apelación y se condenará a la parte demandada al pago de costas de segunda instancia.

**DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales de segunda instancia. Liquidense por el a quo con base en la suma de \$1'300.000, como agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVEO**

**JUEZ**